



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA**
Radicación **41001-31-10-001-2023-00128-00**
Demandante **JESUS GENER PABON CALDERON**
Demandado **MENFY EDITH PEREZ ROA**
Actuación Rechaza demanda por competencia/ **A.I.**

Neiva, Doce (12) de Abril de dos mil Veintitrés (2023)

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver con respecto a la admisibilidad de la presente demanda de disminución de cuota alimentaria presentada por el señor **JESUS GENER PABON CALDERON** contra **MENFY EDITH PEREZ ROA**

CONSIDERACIONES:

El segundo párrafo del Artículo 390 del Código General del Proceso, señala que:

"Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitaran ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio".

Así mismo, el numeral 6 del Artículo 397 Ibídem, es del siguiente tenor:

"Las peticiones de incremento, disminución y exoneración se tramitaran ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria."

En virtud de lo antes expuesto, es claro que presentada por primera vez la demanda de alimentos, o que dentro de un asunto se haya señalado la misma, o modificado la ya impuesta, el Juez que conoció de éste, será el competente para decidir las peticiones que luego se dirijan a modificar la cuota alimentaria que fue señalada, bien para regularla, disminuirla, incrementarla o exonerarla, casos en que se tramitan en el mismo expediente correspondiéndole al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

No obstante ha dicho criterio de competencia, Para el caso objeto de estudio, la parte actora indica que quien ostenta la custodia actualmente es la progenitora, y señala en el acápite de notificaciones que éste reside en la **Calle 5 No 4-12 de la ciudad de Aipe.**

Siendo necesario remitirnos al numeral 7 del Artículo 21 del Código General del Proceso, que establece que los jueces de familia conocen en única instancia los procesos de fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.

Por su parte, el numeral 6 del Artículo 17 del Estatuto Procesal señala que los jueces civiles municipales, conocen en única instancia los asuntos atribuidos a los jueces de familia, cuando en el municipio no haya ni juez de familia ni promiscuo de familia.

De otro lado, el Artículo 28 Ibídem, indica que en los procesos de alimentos, la competencia corresponde en forma privativa al Juez del domicilio o residencia del niño, niña y adolescente, en consecuencia, es fácil determinar que será el Juez Promiscuo Municipal de Aipe, quien deba conocer del presente asunto.

Así las cosas, se **RECHAZARÁ** de plano la presente demanda, disponiendo la remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Aipe directamente, según lo establecido en el inciso segundo del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

1°.- RECHAZAR de plano la demanda que nos ocupa, en razón a la carencia de competencia de este Juzgado.

2°.- REMITIR al Juzgado Promiscuo Municipal de Aipe este expediente, previas las desanotaciones en el sistema y los libros que se llevan en este Despacho.

Notifíquese.



DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA
